



Radicado: 2022-00147-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 19/07/2023

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: RIGOBERTO MEJIA BAENA.

DEMANDADOS: ELTRYD AREVALO.

RADICADO: 134684089002-2022-00147-00.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

En Letra de Cambio .



Radicado: 2022-00147-00

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 29 de junio de 2022.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección física del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsirorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsirorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsirorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



Radicado: 2022-00147-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, Letra de Cambio, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia de la dirección física calle 13 #5-115, lo que se indica que la comunicación por aviso de notificación del ejecutado, fue recibida la notificación, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 05 de mayo de 2023, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, por haberse notificado por vía física a la dirección señalada en la demanda, los cuales feneieron el día 24 de mayo de 2023; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es



Radicado: 2022-00147-00

dicir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ELTRYD ATEVALO** a favor de **RIGOBERTO MEJIA BAENA**, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de junio de 2022. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

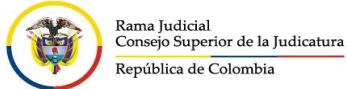
SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC
Radicado: 2023-00168-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: BETTY DAVILA CABRALES

DEMANDADO: HONORIO ESPAÑA FLOREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00168-00

Observa el despacho, que, con fecha de 18 de julio de 2023, se recibe en el correo institucional memorial contentivo de solicitud de notificación y traslado de demanda y sus anexos por parte de la abogada ADALETH CERVANTES BENTHAN. Sobre el particular, y si bien es cierto que el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda no se adelantó de la forma como lo indican los artículos 292 y 293 del C.G.P, y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también es cierto que existen otras formas de notificación contempladas por la ley procesal civil colombiana. Con lo anterior nos referimos a la notificación por conducta concluyente de que trata el Artículo 301 del C.G.P, inciso segundo, que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la abogada ADALETH CERVANTES BENTHAN interviene en este proceso como apoderada de los demandados HONORIO ESPAÑA AVILA, MARIANA ESPAÑA DE NIETO y MONICA PATRICIA SALAZAR ESPAÑA, se tendrán notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado 13 de junio de 2023, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia a través de la cual se le reconocerá personería jurídica a la abogada CERVANTES BENTHAN.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

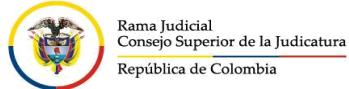
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ADALETH CERVANTES BENTHAN, identificada con C.C No. 52.919.082 y T.P No. 246236 del C.S. de la J, como apoderada de los demandados HONORIO ESPAÑA AVILA, MARIANA ESPAÑA DE NIETO y MONICA PATRICIA SALAZAR ESPAÑA, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido

SEGUNDO: TENER como notificados por conducta concluyente a los demandados HONORIO ESPAÑA AVILA, MARIANA ESPAÑA DE NIETO y MONICA PATRICIA SALAZAR ESPAÑA, del auto admisorio de la demanda con fecha de 13 de junio de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



SGC

Radicado: 2023-00168-00

2023, a partir de la fecha de notificación del presente auto, conforme a los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados enunciados en el numeral segundo del presente proveído, a través del correo electrónico de la apoderada: adicebe@yahoo.com, a fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2023-00178-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,
BOLÍVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: REBECA IRMA GARCIA AMARIS

DEMANDADO: I.P.S SAN FRANCISCO DE MOMPOX

RADICADO: 134684089002-2023-00178-00

ASUNTO: Observa el despacho que a través de memorial recibido en la secretaría de este Despacho el día 10 de julio de la presente anualidad, el apoderado demandante solicita corregir error en el que, a su consideración, incurrió este despacho a través de providencia fechada 26 de junio de 2023. La inconformidad manifestada por el memorialista gira en torno al hecho de que esta célula judicial, al decidir sobre la admisión de la demanda de restitución de bien inmueble, resolvió, en el numeral segundo de la parte resolutiva, disponer que al presente proceso debía impartírsele el trámite de un proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del C.G.P. Así las cosas, señala el apoderado, el juzgado no debió conceder, en el numeral tercero de la providencia cuestionada, el término de 20 días para contestar la demanda. Esto por cuanto, indica el memorialista, el inciso 4 del artículo 391 del C.G.P dispone que, para los procesos verbales sumarios, el término para contestar la demanda será de 10 días. Teniendo en cuenta el reproche antes planteado, pide corregir la providencia en tal sentido.

CONSIDERACIONES: El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la corrección material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con aclarar, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la adición, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2023-00178-00

consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados..." (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial que el reproche formulado por el memorialista no gira en torno a ninguna de las causales ya enunciadas. Lo anterior por cuanto lo solicitado trasciende las fronteras de errores puramente aritméticos o aquellos que versan sobre ambiguas interpretaciones del texto de la providencia. Tampoco trata esta solicitud de corrección de complementación de elementos medulares de la providencia, por haberlos omitido el despacho al momento de proferirla. La inconformidad de la memorialista gira en torno a un desacuerdo relacionado con el término para contestar la demanda, de acuerdo al trámite procesal a impartir dentro de la causa de marras.

En el orden de ideas antes planteado, más que un error, lo que la peticionaria solicita es una modificación de la providencia calendada 26 de junio de 2023 por _____ no estar de acuerdo con la fundamentación jurídica utilizada por el despacho en la providencia objeto de reproche. Vale decir, lo que existe es una disparidad de criterios jurídico-argumentativos entre el despacho y el apoderado ejecutante. Reproche que debió formularse a través del recurso de reposición contra la providencia de marras, más que darle el tratamiento de un mero "error" de proyección en la elaboración de la providencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la inconformidad planteada no encuadra dentro de las causales 285, 286 y 287 del C.G.P, no se corregirá la providencia calendada 03 de febrero de 2022, por las razones esbozadas en los anteriores considerandos. Desestimándose la mentada solicitud.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, se rechaza la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante. Manteniéndose vigentes las medidas cautelares ya decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCOBARRIOS
JUEZ

